



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2017-01045-00

VERBAL SUMARIO

DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: FERNANDO PEÑA AREVALO

Demandados: GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y
SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA
HOY INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta la constancia secretarial vista a folio 142 del expediente. En cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en el fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela No. 11001310305020230011700, procede el Despacho a proferir sentencia que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El señor FERNANDO PEÑA AREVALO por medio de apoderada, promovió demanda declarativa contra GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS, tendiente a que se declare la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor con placa militar No. 91180, del lote 59 ítem 1, marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea C – 70, modelo 1991, celebrado entre las partes, por el incumplimiento por parte de los demandados.

De igual modo, pidió que se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$13'000.000 M/cte. valor que fue pagado como anticipo del precio de la firma del contrato, por el lucro cesante y por los perjuicios morales derivados del incumplimiento del contrato.

Así mismo, pretende que se imponga sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación y se condene en costas del proceso.

Los hechos en que fundamenta la demanda son:

- a) El 10 de agosto de 2010, las partes Fernando Peña Arévalo como comprador y Luis Fernando Castro, Gustavo Ramos López, Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNA S.A.S. celebraron un contrato de compraventa del vehículo de placa militar No. 91180, lote 59 Item 1, marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea C-70, modelo 1991.
- b) En la cláusula Sexta del contrato, se indicó que el vehículo provenía de la licitación pública No 86-CEITE-VITRA2010, correspondiente a la

resolución No. 104 del 25 de junio de 2010 de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, mediante el cual le fue adjudicado a las sociedades INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA S. EN C. S. y. MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA.

- c) Se estableció como precio de venta del vehículo la suma de \$21'000.000, los cuales se pagarían \$13'000.000 a la firma del contrato y el saldo el día de la entrega real y material del automotor.
- d) Como Cláusula Penal se fijó la suma de cinco salarios mínimos mensuales vigentes, para quien incumpliera con el contrato.
- e) El 01 de noviembre de 2011 en vista de que no se realizaba la entrega del vehículo, procedió a enviar un correo al representante legal de la Sociedad Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNQ S.A.S., sociedades a favor de la cual se había consignado el pago anticipada del precio del vehículo objeto del contrato, quien a través de abogado, manifestó que esa empresa adquirió a MABA un número de vehículos de licitación en cita y el contrato de compraventa que se le había enviado mediante correo electrónico, indica que la placa militar que registra ese contrato de compraventa forma parte de ese lote.
- f) Programaron una reunión para el 15 de diciembre de 2011, la cual fue aplazada para el 16 de diciembre del mismo año, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del Ingeniero Alfonso Clavijo y su apoderado.
- g) El 06 de enero de 2012 a través del Centro de Conciliación de la Personería Municipal del Santiago de Cali, el demandante convocó a los demandados a una conciliación, en la que se expidió constancia de inasistencia por parte de los citados.
- h) El demandante, celebró el contrato de buena fe y cumplió con la obligación de pagar el anticipo como se había pactado.
- i) La adquisición del vehículo era para destinarlo al transporte de carga (madera), el cual generaría un ingreso mensual de \$17'600.000 M/cte.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2017, después de inadmitida y subsanada, admitió la demanda de Resolución de Contrato a la cual se dio el trámite de proceso verbal (fol. 35 del expediente).

3.- Mediante proveído del 19 de julio de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados (fol. 76 del expediente).

4.- Los demandados GUSTAVO RAMOS LÓPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS, fueron debidamente emplazados y representados a través de Curadora Ad-Lítem.

La Curadora Ad-Lítem, notificada del auto admisorio de la demanda, contestó la misma y propuso la excepción de mérito que denominó "GENÉRICA", por lo que solicitó que el despacho declare cualquier excepción que se configure.

5.- Mediante auto del 06 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas que solicitaron la parte demandante y la Curadora Ad-Lítem en representación de los demandados.

6.- En auto del 27 de octubre de 2021, se agregó al expediente la respuesta emitida por las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional y se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

7.- Cabe señalar que este despacho en auto del 12 de abril de 2023 (fol. 138 del expediente) dispuso que previo a proferir sentencia, se oficiara al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., para que informara el estado actual del proceso en donde obra como demandante Fernando Peña Arévalo contra LUIS FERNANDO CASTRO Y MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA. el cual fue radicado bajo el No. 11001400303420120039700, con el fin de indagar si anteriormente se había presentado una demanda con los mismos hechos y pretensiones que aquí se debaten, se solicitó informaran sobre el estado actual del mismo, si se profirió sentencia, en caso afirmativo, adjuntara copia, si fue apelada a qué Juzgado le correspondió y si tiene conocimiento de la decisión que profirió y remita copias, en caso contrario se informe si está activo o archivado y cuál el motivo de tal circunstancia.

A folio 142 del expediente, obra informe del Asistente Judicial de este despacho, de fecha 02 de junio de 2023, en el que comunica que la secretaria del Juzgado 19 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le informó que el proceso No. 11001400303420120039700 que instauró Fernando Peña Arévalo contra Luis Fernando Castro y Multiservicios Mecanic Center Ltda. se encuentra archivado por desistimiento tácito en el paquete 42 de 2017, según información verbal, porque el expediente nunca fue desarchivado, a pesar de los constantes requerimientos hechos a ese despacho.

CONSIDERACIONES

Como medida previa, el despacho procede a ejercer el control de legalidad en el proceso, toda vez que se observa que se dio trámite de proceso verbal, sin embargo, del juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, se establece que estas totalizan la suma de \$21'673.165 M/cte., suma que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes vigente para el año 2017, fecha en la cual se interpuso la demanda, pues para ese año el salario mínimo era de \$737.717 M/cte. y los 40 SMLMV totalizan \$29'508.680 M/cte. (numeral 1, artículo 26 del C.G.P.) razón por la cual se modifica el trámite del proceso de verbal a verbal sumario.

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En el presente caso encuentra el Despacho procedente recordar que la necesidad jurídica de reparar un daño que una persona ocasiona a otra, puede tener varias causas, que en la mayoría de los casos surgen de la mora o el simple incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un negocio jurídico, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva

obligación proveniente del incumplimiento se le denomina como responsabilidad contractual.

Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio.

Ahora bien, el artículo 1602 del Código Civil consagra: “ LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Con relación a la responsabilidad civil contractual, en el ámbito del derecho privado, rige el principio de la autonomía de la voluntad, por el cual se permite a los particulares consagrar o estipular las reglas que han de regir sus relaciones económico-sociales, en consecuencia las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 del C.C.).

La responsabilidad civil contractual tiene como presupuestos básicos para su prosperidad que se demuestre: 1. La celebración de un contrato entre las partes. 2. El incumplimiento de la convención por la persona a quien demanda 3. La Irrogación de un daño cierto y real al demandante y 4. Que entre uno y otro de tales elementos, medie un nexo de causalidad.

En el presente asunto, la relación contractual que ata a la demandante y al demandado, es el contrato de compraventa del vehículo con placa militar No 91180, el cual obra a folios 2 del expediente, así como los documentos que se allegaron con la demanda, demostrándose así la existencia del contrato compraventa.

A su turno, el artículo 1609 prescribe: “*MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*”

Con la demanda se pretende que se declare la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor con placa militar No. 91180, del lote 59 ítem 1, marca Chevrolet, color azul, clase camión, línea c – 70, modelo 1991, celebrado entre las partes, por el incumplimiento por parte de los demandados y que, se declare que estos adeudan al demandante FERNANDO PEÑA AREVALO las sumas de \$13'000.000 M/cte., por concepto del valor que fue pagado como anticipo como daño emergente, así como la suma de \$8'673.160 M/cte. por Lucro Cesante y sean sancionados por la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Por tanto, en desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que la prueba debe ser valorada por el administrador de justicia en forma conjunta, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario no tienen esa coincidencia, han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese

principio al apreciar la prueba se debe exponer razonadamente el mérito que se asigne a cada una, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

Teniendo como derrotero las anteriores premisas se debe examinar si está demostrado el incumplimiento del contrato endilgado a la demandada y la existencia de la obligación a la que se hace referencia en la demanda.

Siguiendo lo expuesto, para que el demandante pretenda se declare el incumplimiento del contrato, debe probar que es contratante cumplido como lo establece el artículo 1609 del Código Civil.

El demandante allegó el contrato de compraventa del vehículo de placa militar No 91180, visto a folio 2 del plenario, el mismo fue suscrito por el señor FERNANDO PEÑA AREVALO como comprador y por otra parte LUIS FERNANDO CASTRO como vendedor, el cual fue celebrado el 10 de agosto de 2010; como precio se pactó la suma de \$21'000.000 M/cte. pagadero así: la suma de \$13'000.000 a la firma del contrato y el saldo equivalente a \$8'000.000 a la entrega del vehículo objeto de compraventa.

En la Cláusula Quinta del contrato se indica: *“Si es este un vehículo de entidad oficial el comprador estará sujeto al tiempo de tramitación que se tome la respectiva entidad para dicha tramitación y entrega de documentos, excluyendo al vendedor de todo tipo de indemnizaciones y pagos de vehículo(s) vendidos(s)”*.

En la Cláusula Sexta dice: *“Estos vehículos provienen de la licitación pública No 86-CEITE-VITRA2010, correspondiente a la resolución No 104 del 25 de junio de 2010 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional dirección de contratación entre inversiones MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA y MULTISERVICIOS MECANICENTER LTDA con Nit No. 830121758-4.”*.

En la Cláusula Séptima dice: *“**Los vehículos serán entregados al comprador una vez que este halla cancelado los gastos de matrícula y traspasos en su totalidad y la tarjeta halla salido a nombre del comprador, más los gastos de trámite** y la entidad oficial halla hecho la entrega formal a las firmas MECANICENTER E INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”*.

Por último se pactó como Cláusula penal: *“las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones (o se retracte de la compra o venta del(os) vehículo(s) derivados en este acta jurídico la suma de CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO.”*

Conforme con todo lo anterior, evidencia el despacho que el demandante probó ser contratante cumplido respecto al pago de la suma por \$13'000.000 a la cuenta a nombre de Multiservicios Mecanicenter Cuenta No. 106480825 del Banco de Bogotá, conforme quedó plasmado en el contrato y copia de las consignaciones por \$10'000.000 M/cte. (fol. 3 del expediente) y otra por \$3'000.000 M/cte., (fol. 4 del expediente).

Con relación al saldo, esto es la suma de \$8'000.000 M/cte, se observa que el demandante no realizó este pago, pues para que ello ocurriera debía efectuarse la entrega del automotor, situación que no acaeció, por lo que este pago estaba sujeto a una condición. Téngase en cuenta que en el contrato base de este proceso en la Cláusula *“FORMA DE PAGO”* claramente se indicó que el saldo quedó *“para el día de la entrega del automotor.”*, evidenciándose así que el comprador (demandante) no estaba en la

obligación de pagar el saldo, toda vez que el vendedor no efectuó la entrega del automotor.

Frente a la Cláusula Quinta, las partes pactaron: *“Si es este un vehículo de entidad oficial el comprador estará sujeto al tiempo de tramitación que se tome la respectiva entidad para dicha tramitación y entrega de documentos, excluyendo al vendedor de todo tipo de indemnizaciones y pagos de cláusulas penales por concepto de mora en la entrega de documentos del vehículo (s) vendido (s).”*

Respecto a la cláusula señalada, es importante destacar que el demandante, no probó en modo alguno si recibió dichos documentos o si por el contrario la entidad demandada incumplió con entregárselos para proceder a hacer las gestiones ante la oficina de tránsito, pues aunque se extrae que debía esperar el tiempo que durara la tramitación por la entidad, sin especificar un tiempo determinado, es preciso señalar que para endilgar algún incumplimiento de parte de los demandados, debía probarse en qué consistió tal incumplimiento, así como la negación de los demandados a entregar los documentos necesarios para legalizar el traspaso. Resáltese que de los hechos quinto y sexto de la demanda no obra constancia alguna en el expediente en lo concerniente al correo electrónico que fue enviado, ni de la respuesta obtenida, así como tampoco cual era el motivo de la reunión que fue programada y sobre el aplazamiento de la misma, según lo relata el demandante.

En lo atinente a la Cláusula Séptima del contrato, las partes pactaron: *“Los vehículos le serán entregados al comprador una vez que este halla cancelado los gastos de matrícula y traspasos en su totalidad y la tarjeta halla salido a nombre del comprador, más los gastos de trámite y la entidad oficial halla hecho la entrega formal a las firmas MECANICENTER E INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”.*

Conforme con la anterior cláusula y de acuerdo a lo obrante en el plenario, este despacho no evidencia alguna prueba que conlleve a demostrar que el demandante como comprador, realizara algún trámite para obtener la matrícula del vehículo y traspaso del mismo, actos que debía hacer antes de pagar el saldo del precio y solicitar la entrega del vehículo. La tarjeta de propiedad debía salir a su nombre antes de pagar el saldo y recibir el vehículo, tal y como se lee en la forma de pago y cláusula séptima del contrato de compraventa.

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho advierte un presunto incumplimiento por parte del comprador (demandante), al no cumplir con la cláusula Séptima.

Frente a la condición esencial, que se enfila en verificar el cumplimiento de los deberes que le impone la convención al demandante – comprador, para la prosperidad de la acción invocada, se establece que solo probó el pago del anticipo del precio pactado en el contrato de compraventa del vehículo.

De otra parte, el despacho debe hacer claridad en que en el contrato de compraventa del vehículo que obra como base del proceso, aparece como vendedor LUIS FERNANDO CASTRO, sin embargo, en la Cláusula SEXTA del contrato se dejó claro que: *“Estos vehículos provienen de la licitación pública No. 86-CEITE.VITRA2010, correspondiente a la resolución No 104 del 25 de junio de 2010 de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL dirección de contratación entre inversiones MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA y MULTISERVICIOS MECANICENTER LTDA con Nit No 830121758-4”.*

Es decir que la sociedad MULTISERVICIOS MECANICENTER LTDA. que actualmente es la sociedad INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ S.A.S., también hace parte del contrato de compraventa objeto de este proceso por cuanto, allí se dejó establecido para efectos del pago del precio que efectuaría el comprador en la cuenta del Banco de Bogotá a nombre de ésta (Multiservicios Mecanicenter), máxime que la resolución que emitiera la Dirección de Contratación de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional surgía del contrato entre MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA y MULTISERVICIOS MECANICENTER LTDA.

De igual modo, del documento que en copia obra a folios 101 a 102 del expediente, se evidencia el Contrato de Compraventa entre CARLOS JULIO MAHECHA Q. como representante legal de INVERSIONES MABA Y CÍA. S. EN C. como vendedor y WILSON ALBERO (sic) ALFONSO CLAVIJO como representante legal de MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA. como comprador, para lo cual el vendedor se compromete a transferir al comprador la propiedad de los vehículos adjudicados por Licitación Pública No. 086-CEITE-DITRA-2010 correspondientes a la Resolución No. 104 del 25 de junio de 2010 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional – Dirección de Contratación celebrado el 01 de julio de 2010, el cual se encuentra firmado por las partes.

Por lo que es válido afirmar sin lugar a equívocos que, quien obra como vendedor del vehículo objeto de este proceso, no ostenta la calidad de propietario del mismo, lo cual se corrobora con el documento al que se hizo mención en párrafo anterior. Así mismo, a folio 103 del plenario, obra el Acta de Adjudicación de un camión de estacas, línea C-70, marca Chevrolet, modelo 1991, color azul oscuro, sin establecerse de manera fehaciente que se trate del que fue objeto de compraventa en el contrato que obra en este proceso.

Tratándose de compromisos que deben ser ejecutados por las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad de la acción resolutoria, que el demandante demuestre ser contratante cumplido de la totalidad de las obligaciones que se encontraban a su cargo, para poder solicitar la resolución del contrato, para lo cual este despacho hace hincapié en lo acordado en la cláusula quinta y séptima del contrato:

“Si es este un vehículo de entidad oficial el comprador estará sujeto al tiempo de tramitación que se tome la respectiva entidad para dicha tramitación y entrega de documentos, excluyendo al vendedor de todo tipo de indemnizaciones y pagos de cláusulas penales por concepto de mora en la entrega de documentos del vehículo (s) vendido (s).”

En la Cláusula Séptima pactaron: *“Los vehículos le serán entregados al comprador una vez que este halla cancelado los gastos de matrícula y traspasos en su totalidad y la tarjeta halla salido a nombre del comprador, más los gastos de trámite y la entidad oficial halla hecho la entrega formal a las firmas MECANICENTER E INVERSIONES MABA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA”.*

Conforme con lo anterior, establece el despacho que en la cláusula Séptima del Contrato como ya se transcribió, la obligación para el comprador era cancelar los gastos de matrícula y traspasos en su totalidad, más los gastos de trámite, sin embargo en el plenario, el demandante no probó en modo alguno, como ya se dijo en párrafos anteriores, que hubiera pagado para los

trámites, ni que hubiera realizado alguna gestión tendiente a la realización de la matrícula y traspaso para que la tarjeta de propiedad resultara a su nombre.

Para lo cual importante es traer a colación lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte en relación a la Matrícula de vehículos rematados o adjudicados por entidades de derecho público como en este caso:

“Para la matrícula o registro de los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados a cualquier título traslativo del dominio, sobre los cuales no exista certificado individual de aduana, declaración de importación, ni factura de venta podrán ser matriculados cumpliendo los requisitos de carácter general y el descrito a continuación:

- *Acta de adjudicación o remate en la que conste su procedencia y las características de identificación del vehículo.*

Las entidades que rematan o adjudican el vehículo, expedirán un acta por cada vehículo, para efecto de su matrícula.

Todo vehículo rematado o adjudicado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el Organismo de Tránsito.

Los vehículos de servicio oficial que porten placa de orden público, previo a cualquier trámite ante un Organismo de Tránsito, deben hacer entrega de dicha placa al Ministerio de Transporte.

Para la matrícula o registro de vehículos que fueron objeto de incautación, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, se adjuntará el documento oficial de remate o adjudicación expedido por la entidad competente.”

De igual modo, el demandante en calidad de comprador del vehículo no acreditó que hubiera requerido al vendedor para que se radicaran los documentos que exige la autoridad de tránsito para la matrícula y el correspondiente traspaso, pues destáquese que el contrato no es claro en cuanto a si era el vendedor o el comprador el que tenía que radicar los documentos ante la autoridad de tránsito para la matrícula y consecuente traspaso, para así el demandante proceder al pago de dicho trámite y para que la parte demandada procediera a la entrega del vehículo, pues la entrega estaba sujeta a la tramitación de los documentos.

En el marco de todo lo anterior, es preciso anotar que el artículo 164 del C.G.P, obliga a todos los jueces adoptar sus decisiones en base a las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, en cuanto ordena que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”*, por lo que al demandante le corresponde acudir a probar los hechos en que se fundan las solicitudes del libelo, con el único fin de obtener una decisión judicial favorable, porque de lo contrario la decisión que debe adoptar el juez indudablemente es la denegación de la pretensiones formuladas.

En razón de lo anterior, este despacho considera que no se cumplen los requisitos sustanciales y adjetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se denegaran las mismas.

El despacho no sancionará pecuniariamente a la sociedad Multiservicios Mecanic Center Limitada hoy Ingeniería y Representaciones JNQ S.A.S. por la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por no haber prosperado las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que en ninguna prueba que obra en el plenario se establece que el señor GUSTAVO RAMOS LOPEZ hubiera participado en el contrato de compraventa objeto de este proceso. En el contrato no hay una firma de dicha persona que acredite obligaciones a su cargo.

Se aclara que por no haber prosperado el incumplimiento de contrato, no se hará pronunciamiento alguno sobre las demás pretensiones de la demanda, por sustracción de materia. Tampoco se analizará la excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Lítem.

No se condenará en costas a las partes, toda vez que considera el despacho que no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el trámite del proceso a **verbal sumario** de acuerdo al control de legalidad que efectuó el despacho de oficio, como se analizó en los considerandos.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda que solicitó **FERNANDO PEÑA AREVALO** en contra de **GUSTAVO RAMOS LOPEZ, LUIS FERNANDO CASTRO Y SOCIEDAD MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LIMITADA hoy INGENIERIA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la terminación del presente proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1127bd04cf4822d2e28056bbe6a30a023191020fe7da30836ab2a9a9bd80c**

Documento generado en 18/12/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>